



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00032 - 00
DEMANDANTE: ROSA ISABEL CENDALES RAMOS Y OTRO
DEMANDADO: ROQUE CELIO ROJAS CASTELLANOS
ASUNTO: AUTO NIEGA IMPEDIMENTO

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante oficio 423 del 21 de abril de 2022, recibido en el correo electrónico el 22/04/2022, a las 12:25 p.m. visible en la carpeta nominada "01CuadernoImpedimento", corresponde proveer sobre la evaluación y calificación del impedimento manifestado por el Homologo de Saboyá, mediante auto proferido el 24/03/2022 dentro del radicado 2022 - 00027 - 00.

Estudiado el proveído en virtud del cual se propuso el impedimento, se observa que la Funcionaria lo fundó en la causal segunda del artículo 141 del C.G. del P., que señala: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

Como argumento factico adujo que conoció de la actuación penal con radicado No 2021 - 00126, por el delito de Lesiones Personales Culposas en Accidente de Tránsito, donde actuó como Indiciado el señor **ROQUE CELIO ROJAS CASTELLANOS** y presunta Víctima **ROSA ISABEL CENDALES RAMOS Y JORGE DANILO MONTAÑEZ**, en el cual se decretó la preclusión de la investigación por caducidad de la querrella, explicando que quienes fueron parte en el precitado proceso penal son ahora los sujetos procesales del litigio de la referencia.

Así las cosas, encuentra esta servidora, salvo mejor criterio, que no se estructura la causal de impedimento invocada por las razones que se exponen en seguida,

La acción punitiva busca determinar la responsabilidad penal del investigado, a partir de la ocurrencia o no de una conducta típica, antijurídica y culpable; mientras que a través la acción civil se busca determinar si el sujeto pasivo de la acción ha inferido un daño del que se pueda derivar la obligación de indemnizar, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por el delito cometido.¹

Se trata entonces de procesos diferentes, por tanto, no se actualiza la causal invocada, toda vez que, si bien es cierto la Funcionaria del Juzgado de Saboyá, decidió solicitud de preclusión, entre las mismas partes, no se puede decir que la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, haga parte del mismo proceso, o que el proceso penal constituya instancia anterior al proceso civil, como se señaló en precedencia, son asuntos diferentes, el objeto de la pretensión es distinto, y por tanto el juicio de responsabilidad en cada uno de ellos se realiza con categorías distintas por ser jurisdicciones autónomas e independientes con distintos bienes jurídicos que proteger.

En consecuencia, resulta claro que la homologa de Saboyá no se encuentra impedida para conocer del asunto, en razón a que no ha conocido en instancia anterior del proceso en el que declaró su impedimento; tampoco ha realizado gestión alguna, lo que es apenas natural, pues se trata de un asunto de que acaba de ingresar a la jurisdicción. Sin que se pueda decir que el hecho de haber conocido del proceso penal pueda viciar su objetividad e imparcialidad para tramitar el asunto civil, pues como ya se relievó, cada proceso estudia y dilucida pretensiones distintas, aunque en ocasiones se sirvan de los mismos hechos.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que las causales de recusación e impedimento están tipificadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, son taxativas, de restrictiva interpretación, sin que en consecuencia admitan una extensiva o análoga. Por tal razón, no es dable al juez sustraerse de su deber de administrar justicia con fundamento en circunstancias diferentes a las señaladas por el legislador, y para el caso bajo estudio se acudió a la causal 2º, sin que se haya demostrado que el presupuesto fáctico que se invoca.

Acorde con lo expuesto, no se asumirá el conocimiento del asunto y como esta providencia no admite recursos (art. 140, inc.5º C.G.P.), se dispondrá la devolución inmediata de las diligencias al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Boyacá – Sala Civil Familia para que allí se resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá

¹ Art. 2341 C.C. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del asunto, por cuanto, no se configura la causal de impedimento invocada por la Juez Promiscuo Municipal de Saboyá para apartarse de tramitarlo. En consecuencia, **por Secretaría**, devuélvase las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil-Familia, para que allí se resuelva lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**695b673d7320cb2dac688edee3e146348978ae3800ba29b08744f25481ad
22fc**

Documento generado en 28/04/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>